



5000209

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0039/2026

La Paz, 21 de agosto de 2026

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 5517 de 13 de enero de 2026, en su Disposición Transitoria Segunda determina que: *“En el marco de libre acceso no discriminatorio a toda la infraestructura de hidrocarburos será reglamentada mediante Resolución Ministerial por parte del Ministerio de Hidrocarburos y Energía”*. La Resolución Ministerial N°039/2026 de 26 de febrero de 2026, aprueba el “Marco de Libre Acceso No Discriminatorio a toda la Infraestructura de Hidrocarburos”, estableciendo en su Disposición Transitoria Segunda el plazo de ciento ochenta (180) días calendario para que el Ente Regulador previa coordinación con los concesionarios y/o Licenciatarios emita Resolución Administrativa de aprobación de las Normas Específicas de Libre Acceso para las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos – NELA; el Informe Técnico **INF-DRD-URGN 0251/2026** de 10 de agosto de 2026; el Informe Legal **INF-DJ-UGJN N° 0809/2026** de 21 de agosto de 2026; los antecedentes administrativos, normativos y reglamentarios aplicables; así como las disposiciones legales vigentes del sector hidrocarburos, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos, función que ejerce actualmente la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, fundamentando así su competencia para establecer, modificar o eliminar requisitos administrativos relacionados con la operación de la cadena de hidrocarburos;

Que, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, de 8 de octubre de 1994, faculta a la ANH para realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades legales, incluyendo la emisión de normas e instrucciones y la solicitud de información a los operadores regulados;

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, establece que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, son obligatorios y ejecutables, orientando la actuación administrativa bajo los principios de eficiencia, economía y simplicidad, lo que permite ajustar los requisitos reglamentarios de manera proporcional y eficiente;

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, del 17 de mayo de 2005, atribuye a la ANH la regulación, control y supervisión de la cadena productiva de hidrocarburos, la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones, y la obligación de garantizar la seguridad, continuidad, calidad y protección de los derechos de los consumidores;

Que, la Ley de la Empresa Pública N° 466 de 26 de diciembre de 2013, dispone que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la CPE, *“...la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y auditar de todas las actividades del circuito productivo”*.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo

Que, el Decreto Supremo N° 3269 de 2 de agosto de 2017, que aprueba el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, en su Artículo 10 establece lo siguiente: *"En lo que corresponde a la actividad de almacenaje de hidrocarburos líquidos, el ente regulador además de las reconocidas en el ordenamiento jurídico, cuenta con las siguientes funciones: (...) 6. Publicar los actos administrativos relacionados con las actividades de almacenaje de hidrocarburos líquidos; 10. Emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento del presente Reglamento; 15. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a la normativa vigente."*

Que, el Decreto Supremo N° 5517 de 13 de enero de 2026, que declara la Emergencia Energética y Social, habilita a operadores privados a importar y comercializar hidrocarburos contando con capacidad de almacenaje propia o alquilada, e instruye en su Disposición Transitoria Segunda que el marco de libre acceso no discriminatorio a toda la infraestructura de hidrocarburos sea reglamentado por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

Que, la Resolución Ministerial N° 039/2026 de 26 de febrero de 2026, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías (MHE), que aprueba el "Marco de Libre Acceso No Discriminatorio a toda la Infraestructura de Hidrocarburos", en cuya Disposición Transitoria Segunda, establece: *"(...) la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la notificación con la presente Resolución Ministerial, aprobará mediante Resolución Administrativa, previa coordinación con Licenciarios establecidos en el Artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, las Normas Específicas de Libre Acceso (NELA), tanto para el transporte de hidrocarburos por ductos, como para las Plantas de Almacenaje de hidrocarburos líquidos"*.

Que, el Decreto Supremo 5619 de 14 de mayo de 2026, que aprueba el Reglamento de Calidad de Carburantes, que establece los procedimientos de fiscalización, control supervisión y regulación, así como la incorporación de nuevos productos para su comercialización en el Estado Plurinacional de Bolivia.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico **INF-TEC-DRD-URGN 0251/2026** de 10 de agosto de 2026, emitida por la Dirección de Regulación de Derechos dependiente de la Dirección de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, señala en su desarrollo que: *"El Marco de Libre Acceso No Discriminatorio aprobado por la Resolución Ministerial N° 039/2026 establece principios y obligaciones de carácter general, aplicables de manera transversal a toda la infraestructura de hidrocarburos. No obstante, por la naturaleza, características técnicas y condiciones operativas propias de las PAHL, resulta necesario desarrollar disposiciones específicas que permitan materializar y operativizar estos principios en la prestación del Servicio de Almacenaje. En este sentido, se identifica la necesidad de uniformizar criterios técnicos y regulatorios respecto a la determinación y disponibilidad de la capacidad de las PAHL, particularmente en lo referido a CAPACIDAD INSTALADA, CAPACIDAD MÁXIMA OPERATIVA Y CAPACIDAD DISPONIBLE PARA LIBRE ACCESO, así como establecer parámetros homogéneos respecto a la información que los operadores deben proporcionar y poner a disposición de los potenciales usuarios."*

Asimismo, las Normas Específicas de Libre Acceso - NELA deberán establecer las condiciones y mecanismos para la solicitud, evaluación, asignación y prestación del servicio de almacenaje, contemplando criterios objetivos y no discriminatorios frente a la concurrencia de solicitudes de acceso, pero sin sobrepasar las condiciones técnicas, operativas y de seguridad que resulten exigibles a cada instalación. Por consiguiente, el libre acceso deberá entenderse sujeto a la

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

capacidad efectivamente disponible y técnicamente utilizable de la infraestructura de los licenciarios".

Que, el referido Informe Técnico concluye: **4.1.** La Resolución Ministerial N° 039/2026, mediante su Disposición Transitoria Segunda, establece para la Agencia Nacional de Hidrocarburos el mandato de aprobar, previa coordinación con los Licenciarios, las Normas Específicas de Libre Acceso para las distintas infraestructuras de hidrocarburos, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario. En consecuencia, la aprobación de las NELA para Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos constituye una acción necesaria para la implementación del régimen de Libre Acceso No Discriminatorio. **4.2** El Marco de Libre Acceso establece obligaciones generales para la infraestructura de hidrocarburos de la actividad de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos conforme la Resolución Ministerial N° 039/2026, sin desarrollar las condiciones operativas propias del Almacenaje. Por lo tanto se identifica la necesidad de contar con una regulación específica para las PAHL, considerando sus particulares condiciones técnicas y operativas, a efectos de operativizar el Marco de Libre Acceso y uniformizar criterios para la determinación de la capacidad instalada, capacidad máxima operativa y capacidad disponible, así como la información que debe ser puesta a disposición de los Usuarios Interesados. **4.3** La propuesta de Normas Específicas de Libre Acceso para las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos los términos y determinación de las capacidades con base en la Norma ANSI/API 2350, desarrolla mecanismos específicos para la publicidad de información, solicitud y evaluación del servicio, asignación de capacidad y formalización contractual, bajo criterios de objetividad, transparencia, igualdad de condiciones y no discriminación, compatibilizando el acceso a la infraestructura con las condiciones operativas, técnicas y de seguridad propias de cada PAHL. **4.4** La propuesta de Normas Específicas de Libre Acceso adjuntas en Anexo fue sometida a un proceso de revisión y concertación técnica con las empresas a cargo de la prestación del servicio, habiéndose desarrollado mesas de trabajo con YPFB Corporación, YPFB Logística S.A. y Gravetal Bolivia S.A., cuyos aportes permitieron alcanzar criterios consensuados sobre el proyecto de NELA, conforme se evidencia en el Acta de Reunión adjunta al presente informe. Asimismo, se habilitaron mecanismos de telepresencia para facilitar la participación de las demás empresas convocadas. **4.5** Desde el punto de vista técnico-regulatorio, la Propuesta de Normas Específicas de Libre Acceso resulta viable para su aprobación, considerando que desarrolla las condiciones específicas requeridas para la aplicación del régimen de Libre Acceso en las PAHL. La elaboración posterior del Modelo Oficial de Contrato, por su mayor nivel de detalle y necesidad de concertación, no constituye impedimento técnico para la aprobación de las NELA, permitiendo dar continuidad y cumplimiento del plazo establecido por la RM N° 039/2026".

Que, efectuado el análisis técnico recomienda: "Aprobar el presente informe y remitir el mismo a la Dirección Jurídica, a efectos de que en el marco de sus funciones, realice el análisis y los actos administrativos que ameriten para la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente a las Normas Específicas de Libre Acceso para las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos a objeto de dar cumplimiento a lo Dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Ministerial N° 039/2026".

Que, el Informe Legal INF-DJ-UGJN N° 0809/2026 de 21 de agosto de 2026, emitido por la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria dependiente de la Dirección Jurídica, concluye que: "(...) del análisis del marco normativo aplicable y de los fundamentos técnicos contenidos en el Informe Técnico correspondiente, se evidencia la necesidad de emitir una normativa específica que apruebe las Normas Específicas de Libre Acceso - NELA para las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos a objeto de dar cumplimiento a lo Dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Ministerial N° 039/2026". En

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

consecuencia, recomienda la emisión de una Resolución Administrativa que apruebe Normas Específicas de Libre Acceso para las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, y

RESUELVE:

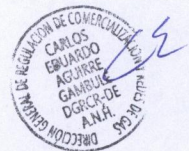
PRIMERO.- Aprobar las “Normas Específicas de Libre Acceso – NELA para las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos”, establecido en el Anexo, que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

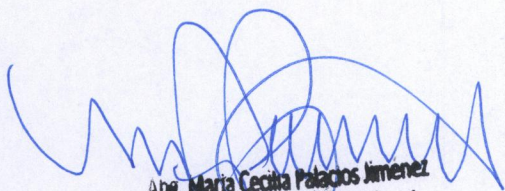
SEGUNDO.- El incumplimiento a la presente Resolución Administrativa y su Anexo, será sancionado conforme lo establecido en el numeral 8, párrafo I, Artículo 86 del Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 3269 de 02 de agosto de 2017.

TERCERO.-

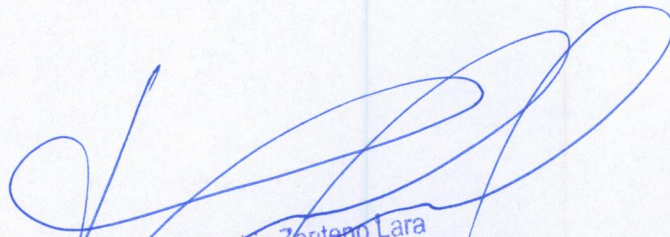
La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de comunicación de alcance nacional

Regístrese, Publíquese y Archívese.




Abg. Maria Cecilia Palacios Jimenez
DIRECTORA JURÍDICA
D.J. - DE
ANH




Abg. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
D.E.
A.N.H.



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

ANEXO

NORMAS ESPECÍFICAS DE LIBRE ACCESO
PARA LAS PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

ARTÍCULO 1° (OBJETO).

El presente documento tiene por objeto establecer las Normas Específicas de Libre Acceso (NELA) aplicables al servicio público de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, regulando las condiciones, criterios y procedimientos para el acceso igualitario, objetivo, transparente y no discriminatorio a la Infraestructura y capacidad de las Plantas de Almacenaje, en el marco de la Resolución Ministerial N° 039/2026.

ARTÍCULO 2° (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Las presentes Normas Específicas de Libre Acceso son aplicables a la actividad de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, realizado por:

- I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB)
- II. Todas las subsidiarias y filiales de YPFB
- III. Las Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que cuenten con licencia, autorización, permiso, registro y/o cualquier tipo de derechos otorgados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para ejercer la actividad de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos.
- IV. Toda persona natural jurídica que realice la actividad de producción, transporte, almacenaje, comercialización, así como la importación de carburantes que cuenten con licencia, autorización, permiso, registro y/o cualquier tipo de derechos otorgados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

ARTÍCULO 3° (DEFINICIONES).

Para la aplicación de las presentes Normas Específicas de Libre Acceso (NELA) se tomarán en cuenta las definiciones y denominaciones contenidas en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 3269, el Marco de Libre Acceso No Discriminatorio aprobado por Resolución Ministerial N° 039/2026, así como las siguientes definiciones específicas:

Capacidad de Almacenaje: Cantidad volumétrica máxima de hidrocarburos líquidos expresada en metros cúbicos (m³), que puede ser almacenada en una Planta de Almacenaje, constituido por la suma de las capacidades instaladas de todos los tanques habilitados por la ANH para la prestación del servicio.

Capacidad Instalada: Cantidad volumétrica expresada en metros cúbicos (m³), correspondiente al volumen geométrico de diseño de un tanque, habilitado por el Ente Regulador para la prestación del servicio público de almacenaje.

Capacidad Máxima Operativa: Cantidad volumétrica máxima de hidrocarburos líquidos expresada en metros cúbicos (m³), que puede ser almacenada de manera segura en un tanque, determinada por el Licenciatario conforme a sus condiciones operativas, buenas

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

prácticas de ingeniería para garantizar la prevención del sobrellenado, la continuidad y seguridad de la operación.

Capacidad Contratada: Cantidad volumétrica expresada en metros cúbicos (m³) de la capacidad de almacenaje asignada por el licenciatario a un Usuario, mediante contratos vigentes para la prestación del servicio público de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos.

Capacidad Disponible: Cantidad volumétrica expresada en metros cúbicos (m³) de la capacidad de almacenaje, que no se encuentra asignada mediante contratos vigentes y volumen que puede ser ofrecido por el Licenciatario para la prestación del servicio público de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos a los Usuarios interesados.

La Capacidad Máxima Operativa y la Capacidad Disponible deberán determinarse y mantenerse actualizadas en función de las condiciones operativas reales de cada tanque y de la Planta de Almacenaje en su conjunto, considerando las limitaciones operativas, rotación de tanques, mantenimientos programados, restricciones de seguridad y cualquier otra condición que limite la prestación del servicio.

Contrato de Servicio de Almacenaje: Es el instrumento legal mediante el cual el Usuario contrata al Licenciatario para la prestación del servicio de recepción, almacenaje y despacho de hidrocarburos líquidos, conforme al modelo aprobado por el Ente Regulador y a las presentes Normas.

Días Hábiles Administrativos: Para los fines procedimentales de la presente norma son días hábiles administrativos los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, excepto los declarados feriados por disposiciones legales.

Días Calendario: Son todos los días del año sin excepción alguna.

Ente Regulador. Es la entidad pública con autonomía técnica y financiera que se encarga de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de los hidrocarburos.

Hidrocarburos Líquidos: Comprende gasolinas, diésel oíl, jet fuel, crudo, condensados y demás derivados líquidos del petróleo susceptibles de almacenamiento en Planta, conforme al Decreto Supremo N° 3269.

Información Pública: Conjunto de datos que el Licenciatario debe mantener actualizados y disponibles respecto a la capacidad instalada, capacidad máxima operativa, capacidad contratada, capacidad disponible, margen exigida por las presentes Normas.

Libre Acceso: Es el derecho que tiene toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, sin discriminación, de acceder al servicio de recepción, almacenaje y despacho de hidrocarburos líquidos; siempre y cuando exista Capacidad Disponible, de acuerdo a normativa vigente.

Licenciatario: Persona jurídica a quien el Ente Regulador otorga una Licencia para la prestación del servicio público de almacenaje de hidrocarburos líquidos, en el marco del Libre Acceso no discriminatorio.

Tanque: Recipiente metálico destinado al almacenamiento de hidrocarburos líquidos, construido y operado conforme a la normativa técnica aplicable, identificado por código o TAG, dedicado a un producto específico, que forma parte de una Planta de Almacenaje habilitada por el Ente Regulador para la prestación del servicio público de Almacenaje.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

Usuario: Es la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que accede o solicita, el servicio de almacenaje y despacho de hidrocarburos líquidos, conforme a normativa vigente y en el marco del Libre Acceso no Discriminatorio.

ARTÍCULO 4º (INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA).

I. El Licenciatario deberá publicar anualmente, en un periódico de circulación nacional, y mantener permanentemente actualizada en su página web oficial, la siguiente información:

- a) Capacidad de almacenaje por Planta con identificación de los tanques y destino de los productos.
- b) Dirección de sus oficinas.
- c) Capacidad instalada por Planta y por Tanque.
- d) Capacidad Máxima Operativa con identificación de los tanques.
- e) Capacidad Contratada con identificación de los tanques.
- f) Capacidad Disponible con identificación de los tanques.
- g) Margen de almacenaje.

II. En coherencia con el principio de libre acceso y con el mandato de transparencia establecido en la Resolución Ministerial N° 039/2026, la información prevista en el Parágrafo precedente deberá reflejar las condiciones operativas reales de la Planta de Almacenaje y actualizarse cuando se produzcan modificaciones que afecten la capacidad máxima operativa, la capacidad contratada, la capacidad disponible o margen de almacenaje vigente; por las características propias de la actividad de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, la información tendrá carácter referencial y será sujeta a confirmación del Licenciatario al momento de solicitar el servicio.

III. Para efectos de control y fiscalización del Ente Regulador, los Licenciarios deberán comunicar de manera formal, el cumplimiento del parágrafo I adjuntando la evidencia documentada en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa.

IV. El Licenciario deberá mantener permanentemente publicados en su sitio página web oficial de internet:

- a) Las Normas Específicas de Libre Acceso (NELA).
- b) El modelo de Contrato de Servicios de Almacenaje Aprobado por el Ente Regulador.

ARTÍCULO 5º.- (SOLICITUD DEL SERVICIO DE ALMACENAJE).

I. El Usuario interesado en el Servicio de Almacenaje, deberá presentar al Licenciario en forma previa, su solicitud con el siguiente contenido mínimo:

- a) Tipo de contrato requerido para el servicio de Almacenaje, plazo, fechas de inicio y conclusión, con especificación de las actividades de recepción, almacenaje y despacho, especificando el hidrocarburo líquido;
- b) Volumen requerido de las actividades de recepción, almacenaje y despacho expresada en metros cúbicos (m³), con especificación diaria, semanal y mensual por el plazo del contrato;
- c) Puntos de Recepción y Despacho;
- d) Documentos de calidad del producto que acrediten el cumplimiento de las especificaciones de calidad establecidas en la Normativa aplicable.



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

- e) Indicar si existe alguna condición especial que deba ser considerada debido al tipo de requerimiento;
- f) Contar con NIT o ser persona jurídica, el croquis de su domicilio, carnet de identidad y/o representante legal;

II. Además de los requisitos citados en el párrafo precedente, el Usuario interesado deberá contar con Registro en el Sistema de Registro de Hidrocarburos – SIREHIDRO, del Ente Regulador para la actividad según corresponda:

- a) Importación de Carburantes
- b) Importación y Comercialización desde PAHL

III. Una vez cumplidos los requisitos, existiendo la capacidad disponible y suscritos los contratos, los Licenciarios deberán prestar el servicio de Almacenaje.

IV. A fin de garantizar el principio de libre acceso y que este no sea afectado por demoras injustificadas, el Licenciario una vez recibida la solicitud en un plazo diez (10) días hábiles administrativos deberá pronunciarse a través de respuesta fundamentada.

V. El Licenciario podrá rechazar una solicitud cuando concurra alguna de las siguientes causales:

- a) Inexistencia de capacidad disponible demostrada.
- b) Incumplimiento de los requisitos establecidos en las presentes Normas y demás normativa vigente.
- c) Incompatibilidad técnica o de seguridad debidamente fundamentada.

El rechazo justificado de la solicitud, conforme a las causales precedentemente establecidas, no constituye un acto arbitrario ni vulnera el principio de igualdad en el trato al Usuario.

ARTÍCULO 6. (DISPONIBILIDAD DE LA CAPACIDAD)

- I. La asignación de la Capacidad Disponible deberá efectuarse por el Licenciario de manera objetiva, transparente, en igualdad de condiciones y en orden de prelación para los Usuarios que cumplan los requisitos establecidos en las presentes Normas, considerando las condiciones operativas de la Planta de Almacenaje, la compatibilidad y preservación de calidad del producto, la disponibilidad de los tanques e infraestructura; así como la programación de las operaciones de recepción, almacenaje y despacho.

ARTÍCULO 7°. (CONTRATO DEL SERVICIO DE ALMACENAJE).

- I. En el marco de la Resolución Ministerial N° 039/2026, la prestación del Servicio Público de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos se efectuará mediante la suscripción del Contrato de Servicios de Almacenaje. Para este fin el Ente Regulador aprobará el Modelo Oficial de Contrato.
- II. La vigencia del Contrato de Servicios de Almacenaje no podrá exceder el plazo de vigencia de la Licencia de Operación Transitoria o de la Licencia de Operación otorgada al Licenciario por el Ente Regulador, debiendo adecuarse a las condiciones y plazo de vigencia del título habilitante.
- III. El Contrato de Servicios de Almacenaje suscrito entre el Licenciario y el Usuario deberá ser remitido a la ANH en formato físico, dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de su suscripción, sin perjuicio de las facultades de supervisión y fiscalización del Ente Regulador.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo

SE
DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE DEPENDENCIAS
CARLOS EDUARDO AGUIRRE GAMBULE DGR-DRD ANH

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE DEPENDENCIAS
NORMA DE LOS REQUISITOS CECILIA FLORES DGR-DRD ANH

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE DEPENDENCIAS
SILVIA CAROLINA BERNAL GUZMAN UCL-DRD ANH

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE DEPENDENCIAS
CLAUDIA MORALES UCL-DRD ANH

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE DEPENDENCIAS
CLAUDIA MORALES UCL-DRD ANH

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE DEPENDENCIAS
MIGUEL BALANZA LLANOS URG-DRD ANH

